

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**16582** RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García del Cid» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «García del Cid» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Código de Convenio número 9002331), que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1993, de una parte, por los Delegados del Personal del citado buque, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO PARA LA TRIPULACION DEL BUQUE OCEANOGRAFICO «GARCIA DEL CID», AÑO 1992

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional y personal.*—El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el buque oceanográfico «García del Cid», propiedad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992. A partir del momento de su firma, ambas partes lo declararán denunciado respecto de futura vigencia.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Art. 4.º *Garantías personales.*—Serán respetadas a título individual las condiciones particulares que, con carácter global y en su cómputo anual, excedan de los niveles establecidos en el presente Convenio. En materia de retribuciones, el exceso se computará como un complemento personal transitorio de carácter absorbible y compensable con las futuras mejoras, en los términos que determinen los sucesivos Convenios.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo a bordo, tanto en puerto como durante la navegación, es facultad exclusiva del CSIC y, en su nombre, de quien ejerza las funciones de mando en el buque, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a la tripulación por el Estatuto de los Trabajadores.

En el proceso de confección del programa básico de campañas de investigación que hayan de utilizar el buque, el Capitán y el Representante de los trabajadores serán oídos por el Comité de Coordinación.

### CAPITULO II

#### Estructura salarial

Art. 6.º *Régimen retributivo.*—Las retribuciones estarán constituidas por el salario base y los complementos que se especifican en el presente Convenio.

Art. 7.º *Salario base.*—El salario base mensual que corresponde a cada categoría es el que a continuación se indica:

Categoría	1992 Pesetas
Capitán .....	202.528
Jefe de máquinas .....	192.400
Primer Oficial puente .....	167.821
Segundo Oficial puente .....	160.600
Primer Oficial máquinas .....	164.642
Segundo Oficial máquinas .....	139.157
Contraestre .....	115.778
Cocinero .....	115.778
Engrasador .....	107.107
Marinero (4) .....	104.928
Camarero .....	104.928

Art. 8.º *Complementos salariales.*—Salvo lo establecido en el artículo 4.º, se establecen, con carácter exclusivo, las siguientes retribuciones complementarias:

1. Complemento de antigüedad.—El personal adscrito al presente Convenio percibirá una cantidad fija anual, que se establece en 42.961 pesetas para el año 1992, por cada tres años de servicio y dividida en catorce mensualidades.

Complemento personal no absorbible por antigüedad.—Los trienios devengados con anterioridad a 1 de enero de 1988 se adecuarán en sus cuantías a lo previsto por el Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 1986.

2. Plus de mando y especial responsabilidad.—Se acredita este plus al personal embarcado que desempeñe a bordo los cargos de Capitán y Jefe de máquinas, así como el Primer Oficial de puente que posea titulación de Capitán o equivalente. No tendrán derecho a su percepción cuando se encuentren desembarcados por licencia o enfermedad común que no implique hospitalización, salvo vacaciones. Se abonará en doce mensualidades y su importe mensual será el siguiente:

Categoría	1992 — Pesetas
Capitán .....	42.147
Jefe de máquinas .....	34.922
Primer Oficial puente .....	8.578

3. Plus de embarque.—Cuando el tripulante se halle embarcado percibirá mensualmente por este concepto la cantidad correspondiente a su categoría según la siguiente relación:

Categoría	1992 — Pesetas
Capitán .....	36.126
Jefe de máquinas .....	32.514
Primer Oficial puente .....	30.105
Segundo Oficial puente .....	30.105
Primer Oficial máquinas .....	30.105
Segundo Oficial máquinas .....	27.697
Contraestre .....	25.288
Cocinero .....	25.288
Engrasador .....	22.880
Marinero .....	21.676
Camarero .....	21.676

No percibirá este plus el tripulante que se halle desembarcado por licencia o enfermedad común que no implique hospitalización, salvo vacaciones.

En los meses que coincidan períodos de embarque y desembarque, el plus será abonado por el período de embarque en proporción a su cuantía mensual.

Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

4. Complemento de apoyo a la investigación.—Este complemento retribuye aquellos puestos de trabajo cuya especialización y capacitación están relacionados con la actividad científica e investigadora.

La cuantía individual de este complemento es la determinada en la masa salarial para 1992 y que a continuación se relaciona:

Categoría	Pesetas
Capitán .....	8.375
Jefe de máquinas .....	7.458
Primer Oficial puente .....	6.850
Segundo Oficial puente .....	6.600
Primer Oficial máquinas .....	6.933
Segundo Oficial máquinas .....	6.433
Contramaestre .....	5.533
Cocinero .....	5.533
Engrasador .....	5.117
Marinero .....	4.900
Camarero .....	4.900

5. Horas extraordinarias.—En materia de horas extraordinarias, se estará a las disposiciones aplicables al trabajo en el mar, y, en particular, a las contenidas en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Horas extraordinarias estructurales.—Se entienden como horas extraordinarias estructurales las necesarias por períodos punta de la actividad científica, para cubrir bajas imprevisas en alta mar, así como otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la actividad investigadora del buque y siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación.

6. Complemento de productividad.—Estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el trabajador desempeñe su trabajo. La asignación de este complemento, así como la cuantía del mismo, queda condicionada al desarrollo del artículo 18 de la Ley de la Ciencia y a la aplicación que del mismo se derive por la Mesa de Negociación del Ambito del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Financiándose con cargo a los ingresos obtenidos de los trabajos efectuados para Entidades oficiales y privadas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley, para permitir una mayor agilidad en la realización de dichos trabajos de investigación y experimentación realizados para terceros, en los que el plazo de entrega se considera especialmente importante por razones de competitividad industrial y posibilitar, en última instancia, una mayor facturación e ingresos por este tipo de trabajos. Las cuantías que perciban los trabajadores por este concepto no se consolidarán en masa salarial.

Por delegación del Presidente del CSIC, la Comisión Paritaria determinará las asignaciones individuales del complemento de productividad.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos pagas extraordinarias que serán abonadas en los meses de junio y diciembre. La cuantía de cada una de ellas será la suma del salario base más el complemento de antigüedad correspondiente.

Art. 10. *Anticipos reintegrables.*—En las mismas condiciones que los funcionarios del Organismo, los trabajadores afectados por este Convenio podrán solicitar anticipos reintegrables sin interés, cuya concesión y reintegro serán efectuados de acuerdo con las normas establecidas por el CSIC.

### CAPITULO III

#### Plantilla, jornada y vacaciones

Art. 11. *Plantilla y categorías.*—La plantilla completa del buque incluye los 14 puestos de trabajo que a continuación se relacionan, cubiertos todos ellos por la tripulación actual:

Capitán.  
Jefe de máquinas.  
Primer Oficial de puente.  
Primer Oficial de máquinas.

Segundo Oficial de puente.  
Segundo Oficial de máquinas.  
Contramaestre.  
Cocinero.  
Engrasador.  
Marineros (4).  
Camarero.

En materia de ascensos se estará a las disposiciones de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante vigente, en concordancia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. *Trabajos de categoría superior o inferior.*—Los trabajos de categoría superior, que pudieran ser encomendados por necesidades del servicio a alguno de los tripulantes, no excederán de un período de seis meses durante un año ni ocho meses durante dos años, previa autorización de la Presidencia del CSIC, cuando excedan de tres meses. El trabajador tendrá derecho a percibir la correspondiente diferencia retributiva.

Si dicha situación se produjese por existir una plaza vacante, la misma será cubierta en la forma prevista en la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante.

Por necesidades perentorias o imprevisibles podrán ser encomendadas a un trabajador tareas propias de una categoría inferior, sin que por ello pueda ser modificada su retribución. Esta situación, referida a un mismo trabajador, no podrá superar el período de un mes dentro de cada año y se dará cuenta de la misma al Delegado de Personal del buque.

Art. 13. *Jornada.*—La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales.

Art. 14. *Vacaciones y/o fiestas compensatorias.*—Las vacaciones del personal regido por este Convenio tienen el carácter de totales por todos los conceptos. Los sábados, domingos y festivos del período de vacaciones están integrados en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

El personal embarcado disfrutará un total de ciento treinta y siete días de vacaciones por cada año natural, equivalente a 0,60 días de vacaciones por cada uno de los restantes doscientos veintiocho días de trabajo en jornada de ocho horas (mil ochocientos veinticuatro horas/año).

El personal que no haya permanecido enrolado al menos doscientos veintiocho días del año natural disfrutará vacaciones únicamente en la parte proporcional correspondiente a los días de alta. Este mismo criterio se aplicará en los casos de ingreso o cese durante el transcurso del año.

Las vacaciones se disfrutarán en los siguientes períodos:

Meses de enero, febrero y diciembre.

Mes de abril.

Quince de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive, período en el que se disfrutarán treinta días como norma, si bien los días de disfrute de vacaciones dentro de este período pueden estar condicionados por incidencias ineludibles de la navegación.

Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad personal, y respetando siempre las necesidades del servicio.

### CAPITULO IV

#### Manutención, vestuario e indemnizaciones

Art. 15. *Manutención.*—El CSIC adoptará las medidas convenientes para que la alimentación a bordo posea las garantías necesarias en orden a su calidad, surtido y cantidad, velando asimismo por su adecuada conservación y aportando para ello la cantidad necesaria por tripulante que estará sometida a periódica revisión, de acuerdo con el coste de la vida en materia de alimentación.

Los frigoríficos y oficios a disposición de los tripulantes que realicen guardias durante la noche deberán contener aquellos artículos que se estimen de primera necesidad.

Art. 16. *Vestuario.*—Además de la ropa de trabajo (buzos, ropa de agua, impermeables, botas, etc.) que se dispondrá en el pañol del buque para ser utilizada por el personal de la dotación, y que será oportunamente repuesta, se proveerá periódicamente al personal de la ropa adecuada.

Art. 17. *Indemnizaciones por razón de servicio.*—Los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que efectuar viajes o desplazamientos, tanto en territorio nacional como en el extranjero, percibirán dietas en los siguientes casos:

Cuando la comisión de servicio se realice en localidad distinta a la de su domicilio habitual.

Durante el tiempo de viaje necesario desde o hasta su domicilio, cuando éste se hallase en localidad distinta a la de embarque o desembarque.

Las concesiones se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y disposiciones complementarias, y la cuantía de las dietas se acomodará a lo dispuesto con carácter general para la Administración pública, con arreglo a la siguiente equiparación:

Grupo 2: Capitán, Jefe de máquinas y demás Oficiales con titulación superior.

Grupo 3: Oficiales sin titulación superior, Contramaestre y Cocinero.

Grupo 4: Engrasador, Marinero, Camarero.

## CAPITULO V

### Otras disposiciones

Art. 18. *Suspensión del contrato de trabajo (excedencias), permisos y licencias.*—En las materias indicadas se estará a las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y, con carácter supletorio, en cuanto no se oponga a dichas disposiciones, a lo previsto en el Convenio Colectivo general vigente para la Marina Mercante.

Art. 19. *Seguridad e higiene.*—Se aplicarán en esta materia las medidas previstas en el Convenio Colectivo vigente para la Marina Mercante.

El Comité de Higiene y Seguridad del buque estará integrado por el Capitán, el Jefe de máquinas y el Delegado de Personal.

En materia de seguridad e higiene, el Delegado de Personal tendrá reconocidas todas las competencias a que se refiere el artículo 23.

Art. 20. *Régimen disciplinario.*—En la calificación de posibles faltas y sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante.

Art. 21. *Derecho de representación colectiva.*—La representación de la tripulación del buque ante el CSIC, excluida la de las personas que tienen encomendadas funciones de mando y jefatura en cuanto se refiera a dichas funciones, estará a cargo de un Delegado de Personal, cuyas competencias serán las reguladas por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley 11/1985, de 2 de agosto.

Art. 22. *Garantías del cumplimiento del Convenio.*—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y vigilancia de este Convenio.

Esta Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deben regir su funcionamiento.

La referida Comisión Paritaria estará compuesta por tres representantes del CSIC y otros tantos de los trabajadores pertenecientes al Sindicato Libre de la Marina Mercante-CC. OO. Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta que se levantará en cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Todo trabajador tendrá derecho a elevar sus quejas y reclamaciones a la Comisión Paritaria.

### Disposición final

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que disponga la vigente Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

**16583** RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima».

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004792), que fue suscrito con fecha 11 de mayo de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y, de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos Centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, S. A.», PARA EL AÑO 1993

### Modificaciones introducidas

#### Art. 17. *Jornada Laboral.*

3. De acuerdo con el calendario anterior, durante 1993, en condiciones normales, el cómputo anual de horas será de mil setecientos treinta y siete.

#### Art. 25. *Retribuciones.*

1. Sueldo de convenio y plus de actividad: Según anexo I.

2. Complemento individual:

Directores y Subdirectores: Incremento a determinar.

Técnicos-Jefe y Técnicos PD de primera: Incremento del 2,5 por 100.

Técnicos y Técnicos PD de segunda: Incremento del 3,5 por 100.

Resto de categorías: Incremento del 4,5 por 100.

#### Art. 26. *Antigüedad.*

2. El valor del trienio será de 3.213 pesetas y el del quinquenio de 6.426 pesetas, que se calculará para los vencimientos así como para los cumplidos. El módulo mínimo será el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

#### Art. 28. *Pluses.*

3. En la fabricación a turno ininterrumpido en las Centrales de Líquido, HPN e Hidrógeno, el personal que tenga establecidos corretornos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos o festivos que deba trabajar, percibirá 2.770 pesetas por cada sábado, domingo o festivo trabajado.

5. Los trabajadores que por necesidades de la Empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre percibirán como compensación la cantidad de 14.630 pesetas por cada uno de estos días.

#### Art. 32. *Pagas extraordinarias* (último párrafo).

Dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio se abonará una gratificación por importe de 145.000 pesetas por este concepto y en el mes de septiembre 26.700 pesetas.

Los trabajadores con antigüedad inferior a un año percibirán una doceava parte por cada mes trabajado, con un mínimo de 41.800 pesetas para el conjunto de las dos pagas de firma de Convenio.

### Disposición transitoria

Compensaciones y absorciones: En atención a la fórmula de incremento salarial pactada durante 1993, queda sin efecto el contenido del artículo 4.º, apartado 3, relativo a compensaciones y absorciones.

## ANEXO I

### Tabla de Convenio 1993

Código categoría	Categoría	Sueldo Convenio mes por 15 Pesetas	Total anual Pesetas
Titulados:			
11	Director .....	248.000	3.720.000
12	Subdirector .....	219.366	3.290.490
13	Técnico Jefe .....	205.269	3.079.035
14	Técnico .....	183.246	2.748.690
15	Perito .....	157.084	2.356.260
20/16	Ayudante técnico .....	137.678	2.065.170
27	Jefe organización .....	137.678	2.065.170
No titulados:			
17	Contramaestre .....	131.228	1.968.420
18	Encargado .....	118.284	1.774.260